



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 6 de Mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICADO: 2014-00307

CAUSANTE: PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el interesado Proceso Antonio Porras Betancur, contra el auto de fecha 22 de febrero notificado en estado del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la nulidad deprecada.

I ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente frente al auto que negó la nulidad deprecada, que el juzgado asumió que el recurrente tenía pleno conocimiento del proceso al mencionar *“no es cierto que el señor Proceso Alejandrino Porras B hoy incidentante, no conociera de todo el devenir que ha ocurrido en las presentes diligencias”*, cuando es precisamente esa la razón por la cual el interesado otorgó poder, ya que su abogado en ese momento al no haberle sido reconocida su calidad de apoderado no podía actuar en su nombre, por ende, el juzgado debió decretar la prueba del interrogatorio, en vez de haber dado por sentado un hecho que a todas luces no es cierto.

Que son los mismos argumentos usados por el Despacho donde se contradice, menciona que pese a no habersele reconocido personería a su abogado de ese entonces este hubiera actuado en su nombre, que es necesario diferenciar que el Dr. Romero actuó en nombre de otros herederos más no en el del impugnante y no se encontraba debidamente representado, teniendo en cuenta que los argumentos usados en el escrito de la nulidad son profusamente contundentes, además que lo mencionado en la sentencia T 234/2017 por haberse excluido completamente del trámite hasta el momento actual al señor Proceso Porras B. negándole su derecho a controvertir las decisiones en especial las que le son desfavorables como el inventario adicional de bienes presentado por la heredera María Fernando Porras B.

Por lo anterior, se ratificó en cada uno de los argumentos esgrimidos como fuente de la nulidad para fundamentar la presente reposición y en subsidio apelación ya que no fueron debidamente valorados por el juez, nótese que no existe ninguna situación particular ni se aportó documentación nueva para que en el juzgado fuese reconocido como heredero, situación que debía presentarse desde el auto admisorio mismo de la demanda.

Posteriormente relacionó en idéntico sentido los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad deprecada el pasado, 4 de noviembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por todo lo anterior solicitó se revocara el auto que negó la nulidad, y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar proceda a reconocerle calidad de heredero del Proceso Antonio Porras Betancur, se le reconozca personería a su apoderado judicial y se le notifique por estado dicha providencia, ya que se encuentra demostrada la ocurrencia de las nulidades establecidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y si se quiere a las luces del derogado Código de Procedimiento Civil vigente para la época del auto las contempladas en los numerales 7° 8° y 9° del artículo 140.

Por último, señaló que está fuera de término la oportunidad tanto para la Juez como para las partes que han intervenido en el proceso de enderezar el rumbo de este. Ya que, se deben aplicar el uso de las facultades que le son propias y se encuentran en el artículo 42 del CGP, en especial las consagradas en el numeral 2° *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga, y en el numeral 5° “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento..”* evitar que se cometa una injusticia con el señor Proceso Antonio Porras Betancur.

Descorrió el traslado por el apoderado judicial de Elsy Judith Porras Betancurt y Sonia Elizabeth Porras Betancur, solicitando se mantenga el auto objeto de censura, por cuanto no se configura la nulidad deprecada, toda vez que desde el inicio del proceso de sucesión el señor Proceso Antonio Porras Betancur, mediante poder constituyó como apoderado al abogado Carlos Castro quien sustituyó el poder en los abogados que se acreditaron como tales y habilitados para el ejercicio de la profesión, luego esa sola circunstancia contradice el fundamento fáctico de la solicitud de nulidad y revela su contraevidencia.

Que al recurrente nunca se le negó su derecho, contrario a esto a él se le requirió para aclarar su apellido materno, a fin de resolver sobre su reconocimiento.

Y fue después de un amplio tiempo que fueron atendidas las aclaraciones requeridas por el juzgado en torno del apellido del interesado Proceso Antonio, lo que condujo que solo hasta ahora se le reconociera debidamente como heredero. No es cierto que el juzgado se hubiera negado a reconocer a Proceso Antonio como heredero, es solo que previamente le exigió que hiciera algunas aclaraciones en la demanda y el poder en relación con su apellido materno y superada estas aclaraciones, actualmente se encuentra reconocido como heredero el señor Proceso Antonio.

Agregó que los autos en donde el impugnante fue requerido, con el silencio del mismo estas ya cobraron fuerza ejecutoria, significando esto que la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

actuación del juzgado fue convalidada por la parte interesada que guardó silencio y no se constituye la nulidad propuesta.

De acuerdo con el artículo 136 CGP, las nulidades se consideran saneadas Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Y dado que el incidentante hizo parte del proceso desde el inicio, constituyó apoderado, y éste no interpuso los recursos, ni alegó nulidad oportunamente, a pesar de que sigue interviniendo en el proceso, la nulidad planteada quedó saneada por el silencio de la parte y su abogado.

Así también la nulidad quedó saneada porque el auto admisorio le fue notificado al incidentante en legal forma garantizándole de esta manera la oportunidad para ser parte en el juicio de sucesión e intervenir en defensa de sus intereses.

Tampoco se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8, en cuanto que el señor Proceso Antonio Porras Betancur se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, acreditando el acuse de recibo de la notificación, luego entonces el auto admisorio o el auto que dio apertura al juicio de sucesión le fue debidamente notificado al heredero, de allí que dicha solicitud de nulidad estuvo bien negada, porque tal como lo afirmó el despacho, las actuaciones le *“(...) fueron notificados de manera electrónica en debida forma y dentro del término de traslado de los primeros 20 días el señor Proceso Antonio Porras B. quien guardó silencio”* y en todo caso, se debe tener en cuenta que en relación con las nulidades no basta invocar una causal, ni adecuar los hechos para su sustento, sino que también es cuestión obligada analizar si la causal de nulidad reviste la trascendencia necesaria para anular el proceso y que la parte que la alega no lo haya convalidado con una actuación posterior, las supuestas nulidades fueron convalidadas según lo advertimos razones suficientes para negarlas y confirmar el auto recurrido.

Descorre el traslado el apoderado de Myriam Porras y José Manuel Porras, adujo que le asiste razón al recurrente por cuanto a su poderdante por razones de forma le fue negado su reconocimiento como parte en el proceso tal como se ha acreditado ampliamente en el expediente, siendo la objeción del juzgado meramente de forma al negarle su vinculación debido a que su apellido materno Bentancourt no coincide con el escrito en su registro civil de nacimiento Betancur, este error ortográfico fue aclarado al despacho de forma amplia, además de aclarar al juzgado que no debía exigir claridad del apellido materno cuando la sucesión intestada correspondía a su padre Proceso Alejandrino Porras y nada tenía que ver si su progenitora era de apellido Betancourt o Martínez o González etc.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Que aun así el juzgado, le negó su vinculación al proceso y le privó deliberadamente su derecho efectivo a tener acceso a la justicia, su derecho de defensa y debido proceso, esto por un exceso ritual manifiesto.

Esto último ocurre, cuando el Juez privilegió un error ortográfico del apellido materno en el Registro civil de nacimiento de un heredero y lo excluye del proceso, constituye una vía de hecho por cuanto en su deber constitucional debió priorizar el derecho fundamental del heredero a su derecho de defensa y acceso efectivo a la justicia y no censurarlo y excluirlo del proceso, alegando ausencia de una letra en su apellido materno, cuando los elementos probatorios idóneos allegados: registro civil de nacimiento, copia de cédula, se podía inferir sin asomo a duda, que el heredero Antonio Porras, es hijo del causante Proceso Alejandrino Porras, que para efectos de ser reconocido lo único que debió exigir el juzgado fue su parentesco con el causante, como en efecto fue acreditado con la demanda, en cumplimiento del artículo 489 del C.G.P. norma procesal de orden público y obligatorio cumplimiento, anexos de la demanda, las pruebas del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Que exigir al heredero Antonio Porras, que su apellido coincidiera exactamente con el de su madre, esto es BETANCOURT y no BETANCUR, y excluirlo del proceso por esa razón, además de arbitrario, le impone una carga procesal adicional no contemplada en la ley. En la presente sucesión el causante es Proceso Alejandrino Porras, de quien Antonio Porras es hijo legítimo, y solo le basta acreditar que el heredero es su hijo como en efecto se hizo a través del Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, no existe coherencia lógica ni jurídica la manifestación que hace el Despacho, al señalar que el heredero Antonio Porras, conocía el proceso y los autos allí proferidos, partiendo de un supuesto procesal que el mismo despacho reconoce no vincularlo, y es precisamente que mediante decisión judicial no fue admitido como heredero por faltarle una letra en su apellido materno. Al no estar vinculado, al no habersele permitido actuar en el proceso como heredero reconocido, el razonamiento lógico es que procesalmente no está vinculado al mismo, no es parte, luego se infiere razonablemente que no puede conocer el proceso como lo alega el señor Juez.

La nulidad propuesta por desconocer arbitrariamente a uno de los herederos, no admite ser subsanada y se configura por cuanto se desconoció, el debido proceso y derecho de defensa de uno de los herederos, heredero que se presentó al proceso, acreditó lo que la ley exige y aun así fue el error judicial el que lo excluyó y deshabilitó para actuar, error que se debe corregir declarando la nulidad invocada por el apoderado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por otra parte, se debe recordar, que el señor Juez requirió la vinculación del sr Porrás en el año 2020, luego no podría hoy señalar que aun antes de ser vinculado debió conocer el proceso y actuar frente a cada auto allí proferido.

El error por vía de hecho alegado por el apoderado judicial de ANTONIO PORRAS, no debe trasladarse al heredero, este no debe soportar esa carga y por tanto se debe corregir el defecto presentado retrotrayendo las actuaciones procesales al punto en el cual se presentó el desconocimiento de sus derechos, esto es al auto del 2 de octubre de 2014, y ordenar su vinculación para que ejerza sus derechos con plena garantía al debido proceso y derecho de defensa.

Descorrió el traslado el apoderado judicial de la interesada, María Fernanda Porrás Betancourt, adujo que lo cierto de esta situación es que el en ese entonces apoderado del recurrente solicitó expresamente al Despacho no reconocer como heredero a su poderdante Proceso Antonio Porrás Betancourt, lo cual por si solo descarta la reclamación que hoy se hace por parte de su actual apoderado judicial, y además de ello, tampoco se configuran las causales de nulidad consignadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Esto por cuanto ya no estamos en presencia de una indebida representación de alguna de las partes o que se haya actuado en el proceso por abogado que carezca íntegramente de poder, sino contrario a esto el impugnante ha actuado en nombre propio de este proceso, las veces que ha querido intervenir en él, y lo ha hecho a través de apoderado judicial al cual le ha dado poder con todas las facultades legales para representarlo judicialmente.

Que el emplazamiento de todos los herederos que se crean con derechos, se realizó en debida forma y en cumplimiento de todas las exigencias legales, trámite que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, por cuenta del emplazamiento.

II PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el auto mediante el que se decidió negar la nulidad invocada por el recurrente se encuentra o no ajustada a derecho.

IV CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso, de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ya que como se indicó no existe vicio, si no existe una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

IV CASO CONCRETO

Analizado nuevamente el sub-lite, de entrada, se establece para esta instancia la no prosperidad del recurso, habida cuenta que las causales de nulidad contempladas por el recurrente no se configuran, ya que como se dijo en el auto hoy objeto de censura, en el sentido de especificar cada una de las actuaciones desplegadas en el devenir de la presente actuación, este Despacho ha actuado conforme a derecho y en ningún caso ha quebrantado derecho fundamental alguno de ninguno de los interesados en la presente mortuoria y mucho menos del hoy impugnante.

Así entonces, se concluye que el juzgado no impidió el actuar del recurrente en las presentes diligencias, quien estuvo representado por profesional del derecho, aunado a que pese a los requerimientos del despacho en miras a garantizar los derechos de los intervinientes en varias ocasiones se requirió y fue después de un tiempo prolongado que acataron los llamados del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Razones por las que no se revoca el auto objeto de censura y en su lugar se concede la apelación por ser procedente su alzada.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la nulidad deprecada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la nulidad deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

• **SUCESION No 2014-00307**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

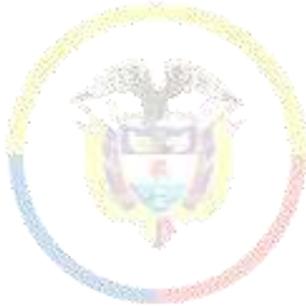
Código de verificación:

14af63d1309d360b46b2c4648c392096f5ac159d7caabde50f3b1be902cafaeb

Documento generado en 06/05/2022 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia